



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01017-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2 del art. 317 del C.G.P., establece que «**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: [...]. 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**» [Negrilla fuera del texto].

Revisado el presente asunto, se evidencia, que la última actuación procesal se surtió en auto del 24 de febrero de 2020, notificado en estado del 25 de febrero del mismo año Fl. 32 Cuad. principal, por medio del cual se le indico a la parte demandante que se estuviera a lo dispuesto en auto anterior.

Ahora bien, así mismo se observa, que desde el 26 de febrero de 2020 [día siguiente a la última notificación] no se solicitó o realizó ninguna actuación procesal, cumpliéndose así, el término de un (1) año de inactividad procesal establecido en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

Segundo. Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Tercero. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Núm. 2º art. 317 C.G. del P.)

Sexto. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 001 de 17 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b646989bea1f253692a617ed3dce687b74d505e146fc92e217b8e35685a27**

Documento generado en 14/01/2022 08:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>